



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

pees

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 266 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 11 JUN 2013

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe Nº 001-2009-2-5350 "Examen Especial a las Exoneraciones a los Procesos de Selección Periodo Enero 2007 – Diciembre 2008", Informe Nº 012-2012-GR PUNO/CPA, sobre PRONUNCIAMIENTO DE INSTAURACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Nº 001-2009-2-5350 "Examen Especial a las Exoneraciones a los Procesos de Selección Periodo Enero 2007 – Diciembre 2008", elaborado por el Órgano de Control Institucional ha sido derivado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para su calificación y pronunciamiento de conformidad con el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM. La Comisión Permanente de Procesos Administrativos a través del Informe Nº 012-2012-GR PUNO/CPA expresa que en el Informe Nº 001-2009-2-5350 se han efectuado varias Observaciones, del mismo modo se efectuaron Conclusiones y Recomendaciones; así se tiene:

Que, la SEGUNDA OBSERVACIÓN del informe del Órgano de Control Institucional expresa: **Suscripción del contrato para la adquisición de alcantarillas multiplate MP-152 abovedada 38-PA5-21, por el importe de S/. 1'325,558.26, sin cumplir los requisitos exigidos por la normativa vigente.** Del "Expediente de Adquisición" de la Exoneración a Proceso de Selección para adquirir las alcantarillas referidas se ha determinado que el Contrato se suscribió sin cumplir con los requisitos exigidos por la normativa vigente, evidenciándose que el Contrato Nº 0001-2007-EXONERADO-GRP -"Adquisición de Alcantarillas" referida, se suscribió sin contar con los requisitos exigidos por Ley, al no presentar el contratista al momento de la suscripción del citado contrato, la constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, emitida por CONSUCODE y la Garantía de Fiel Cumplimiento (Carta Fianza equivalente al 10% del importe contratado). Se precisa también que el Contrato mencionado fue suscrito consignando aspectos contrarios a la verdad, debido a que en el rubro "ANEXOS", se indica que la Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, emitida por CONSUCODE, y la Garantía de Fiel Cumplimiento, formaban parte del citado contrato; sin embargo, los referidos documentos fueron emitidos después de la suscripción del contrato antes señalado;

Que, por los hechos expuestos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 276, se identifica responsabilidad administrativa funcional a la **CPC. Rosario Giovanna Díaz Montenegro** - ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional Puno, por haber visado el Contrato Nº 0001-2007-EXONERADO-GRP, sin tener en cuenta que la Empresa Eduardo Ríos y Asociados S.A.C., debió presentar la Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado y la Garantía de Fiel Cumplimiento, al momento de la suscripción del citado contrato; incumpliendo lo establecido en el inciso d), de las Funciones Específicas del Cargo de Director de Sistema Administrativo I (Director) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Puno, aprobada con Ordenanza Regional Nº 014-2004-CR/GRP, que describe como función: d) "Dirigir, asesorar y supervisar las áreas a su cargo en materia de su competencia". Del mismo modo, incumplió lo establecido en el inciso a) y d), del artículo 21º De las Obligaciones y Derechos, de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el que indica: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño";

Que, la TERCERA OBSERVACIÓN del Informe del Órgano de Control Institucional expresa: **El Proyecto Especial PRADERA I realizó exoneraciones a procesos de selección durante los ejercicios 2007 – 2008 aprobadas por autoridades no competentes, sin efectuar publicación ni remitir documentos a organismos competentes, contrario a normas legales.** De la revisión a las Resoluciones Ejecutivas Directorales emitidas en el Proyecto Especial PRADERA I, durante los ejercicios 2007 y 2008, se advierte la aprobación de exoneraciones a los procesos de selección





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 266 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 11 JUN 2013

siguientes: En el ejercicio del 2007, mediante Resolución Ejecutiva Directoral N° 074-2007-GR-PUNO/PE-PRADERA I, se aprobó la exoneración al proceso de selección para la adquisición de cinco (05) motocicletas Honda 200 cc, por un importe de S/. 65,000.00. Que, del mismo modo mediante Resolución Ejecutiva Directoral N° 082-2007-GR.PUNO/PE.PRADERA I, se aprobó la exoneración al proceso de selección para la adquisición de materiales de construcción para la obra: Construcción de Cobertizos, por un importe total de S/. 379,400.00. Que, también mediante Resolución Ejecutiva Directoral N° 083-2007-GR.PUNO/PE.PRADERA I, se aprueba la exoneración al proceso de Adjudicación de Menor Cuantía (AMC) para la adquisición de 520 kilos de Hongos Baubería y 520 kilos de Hongos Antagonista por un importe de S/. 13,000.00. Que, igualmente mediante Resolución Ejecutiva Directoral N° 084-2007-GR.PUNO/PE.PRADERA I, se aprobó la exoneración al proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, para la adquisición de 650 sacos de guano de isla a PROABONOS, por un importe de S/. 24,375.00. Que, en el ejercicio del año 2008, mediante Resolución Ejecutiva Directoral N° 023-2008-GR.PUNO/PE.PRADERA I, suscrito por el Director Ejecutivo del Programa de Apoyo al Desarrollo Rural Andino - PRADERA I, se aprobó la exoneración al proceso de selección por la causal "cuando los bienes o servicios no admiten sustitutos y exista proveedor único", para la adquisición de pajillas semen nacional de la Universidad Nacional Agraria La Molina Lima. Que, mediante Resolución Ejecutiva Directoral N° 027-2008-GR-PUNO/PE.PRADERA I, se aprueba la exoneración del proceso de selección por la causal cuando los bienes o servicios no admiten sustitutos y existe proveedor único, para la adquisición de pajillas con semen congelado importado de toros europeos probados de raza Brown Swiss. Que, igualmente mediante Resolución Ejecutiva Directoral N° 030-2008-GR. PUNO/PE. PRADERA I, se aprobó la exoneración al proceso de selección por la causal "cuando los bienes o servicios no admiten sustitutos y exista proveedor único", para la adquisición de Plantones de Cacao y Varas Yemeras de la "Asociación para el Desarrollo Económico y Social del Agro - Acción Agraria";



Que, del contenido de las Resoluciones Ejecutivas Directorales precitadas, se advierte que todas fueron suscritas por el Director Ejecutivo del Proyecto Especial PRADERA I, en su calidad de Titular de Unidad Ejecutora que forma parte del Pliego 458 Región Puno, aprobando exoneraciones a procesos de selección invocando causales, según corresponda en cada una de ellas; aprobaciones que fueron realizadas durante los ejercicios 2007 y 2008, sin corresponderle tal acción por no ser de su competencia. Asimismo, se ha verificado que el Jefe de la Oficina de Administración durante el Ejercicio 2007 y el Responsable de la Unidad de Abastecimientos durante el Ejercicio 2008, no han remitido copia de las resoluciones de aprobación de exoneraciones a los procesos de selección, así como de los Informes Técnico y Legal a la Contraloría General de la República y al CONSUCODE, además, no efectuaron la publicación de las resoluciones en el diario oficial "El Peruano"; no obstante que, las resoluciones precitadas establecían expresamente las disposiciones a esas Oficinas. La situación expuesta ha inobservado normas de observancia obligatoria referidas en el informe. Estos hechos se han originado por el accionar negligente de los ex Directores Ejecutivos, durante su gestión, quienes suscribieron resoluciones de exoneraciones a los procesos de selección, sin estar facultados para ello y no cautelaron el cumplimiento de la normativa vigente. Asimismo, por la negligencia de los ex Asesores Legales, los ex Jefes de la Oficina de Presupuesto, ex Jefe de la Oficina de Administración, responsable de la Unidad de Abastecimiento y responsable de la Unidad de Contabilidad, quienes visaron las resoluciones que aprueban las exoneraciones sin advertir al Director Ejecutivo la aplicación errónea de las normas legales;

Que, por los hechos expuestos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276, se identifica responsabilidad administrativa funcional a los servidores y ex servidores siguientes: **Abog. Orlando Quiroz Peralta** y **Abog. Héctor Pablo Allaga Zapana**, ex Asesores Legales del Proyecto Especial PRADERA I, por no haber cautelado que las resoluciones de exoneraciones a los procesos de selección en su periodo de gestión, hayan sido suscritas por la autoridad competente, así como no consignar en sus informes lo señalado en la Ley de Contrataciones respecto a la aprobación de exoneraciones de los procesos de selección; Incumpliendo lo establecido en el Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial PRADERA I, aprobado con Resolución Ejecutiva Directoral N° 067-2006-GR.PUNO/PE.PRADERA I. **Ing. Edilberto Rodrigo Olvea** e **Ing. Eloy Aurillo Álvarez Frisancho**, ex Jefes de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Proyecto Especial PRADERA I, por haber visado las resoluciones de exoneraciones a los procesos de selección en su periodo de gestión, permitiendo que el Titular de la





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N°266 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 13 JUN 2013

Entidad suscriba resoluciones sin estar facultado para ello, según Ley; incumpliendo con lo establecido en las funciones del responsable de la Oficina de Planificación y Presupuesto, detalladas en el Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial PRADERA I, aprobado con Resolución Ejecutiva Directoral N° 067-2006-GR.PUNO/PE.PRADERA I. **Ing. Abdón Inocencio Machaca Gutiérrez** - ex Jefe de la Oficina de Administración del Proyecto Especial PRADERA I, por haber visado durante su gestión las resoluciones de exoneración de los procesos de selección y no haber remitido copia de las resoluciones que aprueban las exoneraciones de los procesos de selección, ni los Informes Técnico y Legal que lo sustentan, a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE; y por no efectuar la publicación de las resoluciones en el Diario Oficial el Peruano; incumpliendo las funciones establecidos en los literales a), y c), artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial PRADERA I, aprobado con Resolución Ejecutiva Directoral N° 066-2006-GR.PUNO/PE.PRADERA I, que entre otras, son funciones de la Oficina de Administración y Logística: a) "Organizar, administrar y controlar los recursos económicos, financieros asignados al Proyecto", c) "Coordinar y realizar el seguimiento y control de la ejecución del presupuesto por diferentes fuentes de financiamiento....". Concordante con lo establecido en el Capítulo III. Del Órgano de Apoyo - Responsable de la Oficina de Administración y Logística, del Título IV, del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial PRADERA I, aprobado con Resolución Ejecutiva Directoral N° 067-2006-GR-PUNO/PE-PRADERA I. Del mismo modo, en su calidad de servidores públicos, incumplen lo establecido en el inciso a) y d), del artículo 21° De las Obligaciones y Derechos, de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276 que indica: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño". **CPC. Sadoc Salazar Mamani** - ex responsable de la Unidad de Contabilidad del Proyecto Especial PRADERA I, por haber visado la Resolución Ejecutiva Directoral N° 027-2008-GR.PUNO/PE.PRADERA I que aprueba la exoneración del proceso de selección, permitiendo que el Titular de la Entidad suscriba resoluciones sin estar facultado para ello; incumpliendo lo establecido en el artículo 21°, incisos a) y d) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276, que preceptúan a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño". **Sr. Adrián Dione Yerba Apaza** - ex responsable Unidad de Abastecimientos del Proyecto Especial PRADERA I, por haber visado la Resolución Ejecutiva Directoral N° 023-2008-GR.PUNO/PE.PRADERA I, que aprueba la exoneración al proceso de selección, permitiendo que el Titular de la Entidad suscriba resoluciones sin estar facultado para ello; así como por no remitir copia de las resoluciones que aprueban las exoneraciones de los procesos de selección, ni de los Informes Técnico y Legal que lo sustentan, a la Contraloría General de la República, ni al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE; igualmente, por no efectuar la publicación de las resoluciones en el Diario Oficial el Peruano; incumpliendo lo establecido en el artículo 21°, incisos a) y d) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276, que preceptúan a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño";



Que, la CUARTA OBSERVACIÓN del Informe del Órgano de Control Institucional expresa: **Adquisición de cinco (5) motocicletas Honda 200 CC mediante exoneración a los procesos de selección por el importe de S/. 65,000.00, sin el debido sustento técnico y legal, obviando la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.** De la revisión y análisis de los documentos, se ha determinado que para la aplicación de exoneración se ha invocado en forma incongruente dos causales: desabastecimiento inminente y proveedor único, siendo que no se encuentran sustentadas adecuadamente con los informes técnico y legal, toda vez que a nivel nacional si existen proveedores de motocicletas, limitando la participación de mayor cantidad de postores, que permitan obtener mejores precios y mayor calidad. Es de advertir que mediante Resolución Ejecutiva Directoral N° 074-2007-GR-PUNO/PE-PRADERA I, el Director Ejecutivo del Proyecto Especial PRADERA I, Ing. Domingo Gonzáles Villalta, aprueba la exoneración al proceso de selección para adquisición de 05 motocicletas. Sin embargo, las causales que justifican la exoneración al proceso de selección, no se encuentran motivadas ni sustentada técnica y legalmente;



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 266 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 11 JUN 2013

Que, el Jefe de la Oficina de Administración Ing. Abdón Machaca Gutiérrez y el Jefe de Abastecimientos Sr. Adrián Yerba Apaza otorgaron la buena pro con la justificación de ser el único proveedor en el medio del bien a adquirir, obviando a proveedores del bien existentes a nivel nacional, como es el caso del concesionario CARSA Juliaca, sito en el Jr. San Román N° 236 - Juliaca, CARSA Puno, ubicado en el Jr. Arequipa N° 327 - Puno. Asimismo, en la ciudad de Arequipa, existen proveedores de motocicletas, entre ellos: Alda Motors, CARSA, Panamotor y Saga Falabella; evidenciándose que a nivel nacional existe diversos proveedores del bien adquirido; denotándose actos contrarios a la normativa vigente. Que, además de la revisión a la autógrafa de la resolución que autoriza la Exoneración N° 02-/2007-PRADERA I (1ra. Convocatoria) "Adquisición de Motocicletas 200 ce todo terreno para el PIP Cacao", por un valor de S/. 65,000.00, no se acreditan los documentos sustentatorios. Aspecto que es corroborado por los funcionarios de la entidad, según Acta de inspección de fecha 26 de mayo del 2009, donde indicaron que, efectuada la búsqueda, dichos documentos no obran en los archivos de la entidad. Advirtiéndose la inexistencia de documentos técnicos que sustenten el proceso de exoneración. Inobservando las normas de obligatorio cumplimiento como el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, las disposiciones específicas de la Directiva N° 011-2001-CONSUCODE/PRE, aprobado con Resolución N° 118-2001-CONSUCODE-PRE; y la inobservancia de la normativa relacionada a exoneraciones a los procesos de selección para la adquisición de bienes por parte del Director Ejecutivo y funcionarios del Proyecto Especial PRADERA I;



Que, por los hechos expuestos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276, se identifica responsabilidad administrativa funcional a los ex servidores siguientes: **Abog. Héctor Pablo Allaga Zapana**, ex Asesor Legal del Proyecto Especial PRADERA I, por no haber cautelado que la resolución de exoneración al proceso de selección por la adquisición de motocicletas haya sido suscrito por el Director Ejecutivo con el sustento legal correspondiente, así como por haber admitido que en la resolución se consigne marca del bien y proveedor beneficiario, contrario a normas legales; incumpliendo lo establecido en el Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial PRADERA I, que establece como funciones del Asesor Legal, "asesorar a la Dirección Ejecutiva en asuntos de carácter legal y jurídico", "Prestar asesoramiento especializado en asuntos de su competencia" y "Elaborar y/o revisar, los proyectos de resoluciones del Proyecto, así como emitir dictámenes y/o recomendaciones con relación a las mismas". **Ing. Eloy Aurelio Álvarez Frisancho**, ex Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Proyecto Especial PRADERA I, por haber visado la resolución de exoneración al proceso de selección para la adquisición de las motocicletas, sin el sustento técnico legal correspondientes, así como permitir que en la resolución se consigne marca del bien y proveedor beneficiario y se omita la fuente de financiamiento y disponibilidad presupuestal; incumpliendo lo establecido como funciones del responsable de la Oficina de Planificación y Presupuesto, detalladas en el Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial PRADERA I, que establece: "Asesorar al Director Ejecutivo del Proyecto . . . en materias de planificación, presupuesto y racionalización de recursos" y "Dirigir, evaluar el cumplimiento de las funciones de su competencia". **Ing. Abdón Inocencio Machaca Gutiérrez** - ex Jefe de la Oficina de Administración del Proyecto Especial PRADERA I, por no haber cautelado el uso de los recursos financieros asignados al Proyecto Especial y visado la resolución de exoneración al proceso de selección para la adquisición de las motocicletas, sin el sustento técnico legal correspondiente, así como permitir que en la resolución se consigne marca del bien y proveedor beneficiario antes de efectuar la exoneración; incumpliendo con las funciones establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial PRADERA I, que señala, son funciones de la Oficina de Administración y Logística: a) "Organizar, administrar y controlar los recursos económicos, financieros asignados al Proyecto", "Dirigir y controlar los sistemas administrativos de su competencia" y c) "Coordinar y realizar el seguimiento y control de la ejecución del presupuesto por diferentes fuentes de financiamiento...". **Sr. Adrián Dione Yerba Apaza** - ex responsable Unidad de Abastecimientos del Proyecto Especial PRADERA I, por haber llevado a cabo la adquisición por exoneración, sin contar con la debida justificación técnica y legal correspondiente y permitir que previo a la exoneración se consigne marca del bien y proveedor beneficiario; incumpliendo con lo establecido en las funciones del Especialista en Abastecimientos, detallado en el Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 266 -2013-PR-GR PUNO

11 JUN 2013

PUNO,

PRADERA I, que establece, entre otras, corresponde al cargo: "...coordinar y controlar las acciones de adquisiciones, patrimonio fiscal, almacenes y servicios auxiliares". Del mismo modo, incumplen lo establecido en el inciso a) y d), del artículo 21° De las Obligaciones y Derechos, de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276, el que indica: "a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño de las funciones*";

Que, la QUINTA OBSERVACIÓN del Informe del Órgano de Control Institucional expresa: **Aprobación de exoneración a proceso de selección para adquisición de materiales de construcción por el importe de S/. 406,196.00, sin el sustento técnico y legal correspondiente.** Mediante Resolución Ejecutiva Directoral N° 082-2007-GR-PUNO/PE.PRADERA suscrita por el Ing. Domingo Gonzales Villalta - ex Director Ejecutivo del Programa de Apoyo al Desarrollo Rural Andino - PRADERA I del Gobierno Regional Puno, se aprueba la exoneración al proceso de selección por la causal "Situación de Emergencia", para la adquisición de Materiales de Construcción como son Calaminas, Palos Rollizos y Cintas de madera, sustentado además en el Decreto de Urgencia N° 018-2007 que declaró en estado de emergencia a Puno por 60 días, exceptuándose a los pliegos involucrados en dicho Decreto de Urgencia, de las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado; prorrogándose el estado de emergencia por 30 días calendarios mediante Decreto Supremo N° 072-2007-PCM;



Que, la aprobación de la exoneración al proceso de selección, para la adquisición de Materiales de Construcción, que invoca como causal el referido Decreto de Urgencia, se realizó el 20 de noviembre del 2007 dos meses después de la vigencia del Decreto Supremo N° 052-2007-PCM deviniendo en inaplicable para dicha exoneración. Se evidencia que la exoneración a proceso de selección para la adquisición de Materiales de Construcción por importe de S/. 406,196.00, efectuada por los funcionarios del Proyecto Especial PRADERA I, no se encuentra justificada de conformidad a la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado. Por lo que los ex funcionarios y servidores, incumplieron normas de obligatorio cumplimiento relacionados a exoneraciones a los procesos de selección para la adquisición de bienes, ocasionando que el Proyecto Especial PRADERA I, utilice el importe de S/. 406,196.00 Nuevos Soles, en la adquisición de Materiales de Construcción, mediante exoneración del proceso de selección por causal de "Situación de Emergencia", obviando normas y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado; así como, limitando la transparencia y libre competencia, así como la obtención de mejores precios en cautela de los recursos del Estado;



Que, por los hechos expuestos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276, se identifica responsabilidad administrativa funcional a los servidores y ex servidores siguientes: **Abog. Héctor Pablo Allaga Zapana** - ex Asesor Legal del Proyecto Especial PRADERA I, por haber visado la Resolución Ejecutiva Directoral N° 082-2007-GR-PUNO/PE.PRADERA I, y no alertar que la causal de exoneración "Situación de Emergencia", no era aplicable por no encontrarse vigente a la fecha de aprobación de la exoneración; incumpliendo con las funciones establecidas en el Capítulo II, De los Órganos de Asesoramiento - Asesor Legal, del Título IV, del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial PRADERA I. **Ing. Eloy Aurelio Álvarez Frisancho** - ex Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Proyecto Especial PRADERA I, por haber visado la Resolución Ejecutiva Directoral N° 082-2007-GR-PUNO/PE.PRADERA I, sin que la causal de exoneración aprobada en la citada resolución, se encuentre debidamente fundamentada; incumpliendo con las funciones establecidas en el Capítulo II. De los Órganos de Asesoramiento - responsable de la Oficina de Planificación y Presupuesto, del Título IV, del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial PRADERA I. **Ing. Abdón Inocencio Machaca Gutiérrez** - ex Jefe de la Oficina de Administración del Proyecto Especial PRADERA I, por haber visado la Resolución Ejecutiva Directoral N° 082-2007-GR-PUNO/PE.PRADERA I, sin que la causal de exoneración aprobada en la citada resolución, se encuentre debidamente fundamentada; incumpliendo con las funciones establecidas en el inciso h),



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 266 -2013-PR-GR PUNO

1 JUN 2013

PUNO,

del artículo 21°, del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial PRADERA I, que establece: "h) (...) *ejecutar las adquisiciones con observancia de las normas.*". Del mismo modo, incumplieron lo establecido en el inciso a) y d), del artículo 21° De las Obligaciones y Derechos, de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 276 del 06.Mar.1984, el que indica: "a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el Servicio público*" y "d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño*";

Que, la SEXTA OBSERVACIÓN del Informe del Órgano de Control Institucional expresa: **Adquisición de materiales de construcción, mediante exoneración a proceso de selección, por importe de S/. 406,196.00, con bases administrativas no aprobadas, diferencias en el valor referencial, y adquisición a proveedor distinto al que se otorgó la buena pro.** De la revisión y análisis de la información relacionada a la exoneración al proceso de selección para la adquisición de Materiales de Construcción para el Proyecto Especial PRADERA I, por importe de S/. 406,196.00, se ha determinado que mediante resolución autoritativa se aprobó la ejecución por el importe de S/. 379,400.00; otorgándose la buena pro a dos proveedores en diferentes ítems por la suma total de S/. 413,742.00, sin acreditar la autorización de la diferencia; sin embargo, se adquirió los materiales por la suma de S/. 406,196.00, siendo que se adquirió a proveedor distinto al que se otorgó la buena pro, conforme se desprende de los siguientes hechos:



a) Ejecución de Exoneración a Proceso de Selección, sin acreditar aprobación de Bases Administrativas que Incluye Valor Referencial diferente al aprobado en resolución. Estableciéndose que el Comité Especial otorgó la buena pro por ítems, para el ítem 1: Calaminas Galvanizadas de Acero, otorgó la buena pro a la Sra. Elvira Hanco Huayta con RUC Nº 10024154063 por importe de S/. 280,350.00, según consta en Acta suscrita por los integrantes del Comité Especial; y para los ítem 2 y 3 se otorgó la buena pro a la Sra. Margarita Machaca Mestas con RUC Nº 10021517165, por los importes de S/. 68,600.00 y S/. 64,792.00, respectivamente, según información registrada y publicada en el SEACE; por lo que el Valor Referencial Total consignado en las Bases Administrativas y el Monto del Otorgamiento de la Buena Pro ascendió a S/. 413,742.00, evidenciándose una diferencia entre el Monto del Otorgamiento de la Buena Pro y el Valor Referencial aprobado con Resolución Ejecutiva Directoral Nº 82-2007-GR-PUNO/PE.PRADERA I; sin que se haya acreditado la aprobación expresa del Titular del Pliego del Gobierno Regional Puno, por la diferencia de S/. 34,342.00, como consecuencia del otorgamiento de la buena pro y la modificación del valor referencial en las bases elaboradas por el Comité Especial. Advirtiéndose que el Ing. Abdón Machaca Gutiérrez - ex Presidente del Comité Especial, la CPC. Soraya Hilda Pochuanca Ramos - ex Primer Miembro del Comité Especial y la Lic. María Asunción Ramos Cruz - ex Segundo Miembro del Comité Especial, inobservaron la normativa de observancia obligatoria;

b) Adquisición de Materiales de Construcción por la suma total de S/. 406,196.00, siendo que los ítem 2 y 3 se adquirieron a proveedor distinto al que se otorgó la buena pro. Advirtiéndose de los comprobantes de pago emitidos para la adquisición de materiales de construcción mediante la Exoneración Nº 0004-2007-GR PUNO/PE PRADERA I, la cancelación por el importe total de S/. 406,196.00; asimismo, se advierte la adquisición de materiales de construcción al proveedor Industrial Maderera Consorcio del Sur EIRL. de Freddy Huayanay Ramos, por el importe de S/. 125,846.00, sin justificación alguna, toda vez que de la información registrada en el SEACE, el proveedor beneficiario de la buena pro fue Margarita Machaca Mestas, quien mediante una carta manifiesta: "(...) *El Proyecto Especial PRADERA, a pesar de haberme otorgado la Buena Pro, jamás realizaron la adquisición de los materiales a mi persona, y menos me hicieron llegar la comunicación de la Buena Pro, asimismo no he emitido ninguna Factura, Bolata de Ventas, ni otros Comprobantes de Pago al Proyecto Especial PRADERA, (...)*". Por lo que, el ex Director Ejecutivo, el ex Jefe de la Oficina de Administración, la ex Responsable de la Unidad de Abastecimientos y los servidores integrantes del Comité Especial para la ejecución de la Exoneración Nº 0004-2007-GR PUNO/PE, inobservaron normas de cumplimiento obligatorio, por el accionar negligente de los ex funcionarios y ex servidores del Proyecto Especial PRADERA I, ocasionando que el Proyecto Especial PRADERA I, realice la exoneración a proceso de selección, obviando la normativa de contrataciones del estado, al no contar con bases administrativas aprobadas, consignando en las bases un monto diferente al valor referencial aprobado mediante resolución, sin contar con aprobación de la diferencia y el riesgo





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N°266 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 1 1 JUN 2013.....

potencial de litigio por adquirir los materiales de construcción a un proveedor a quien no se le otorgó la buena pro;

Que, por los hechos expuestos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276, se identifica responsabilidad administrativa funcional a los ex servidores siguientes: **Ing. Abdón Inocencio Machaca Gutiérrez**, ex Jefe de la Oficina de Administración y ex Presidente del Comité Especial; y **CPC. Soraya Hilda Pochuanca Ramos**, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y ex Primer Miembro del Comité Especial Permanente del Proyecto Especial PRADERA I, por haber conducido la Exoneración N° 0004-2007-GR PUNO/PE PRADERA I "Adquisición de Materiales de Construcción", con Bases Administrativas no aprobadas, consignando en las citadas Bases un Valor Referencial diferente al aprobado en la Resolución Ejecutiva Directoral N° 082-2007-GR-PUNO/PE.PRADERA; otorgando la buena pro sin contar con la autorización del Titular del Pliego del Gobierno Regional Puno por dicha diferencia, y por haber visado la Orden de Compra N° 0253 a nombre de la Empresa Industrial Maderera Consorcio del Sur E.I.R.L, habiendo publicado como ganadora de la Buena Pro a otro proveedor, incumpliendo las funciones establecidas en los incisos b) y h), del artículo 21°, del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial PRADERA I, que establece: b) "Dirigir y controlar los sistemas administrativos de su competencia" y h) "(...) ejecutar las adquisiciones con observancia de las normas; (...)". Del mismo modo, incumplieron lo establecido en el inciso a) y d), del artículo 21° De las Obligaciones y Derechos, de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276 del 06.Mar.1984, el que indica: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño". **Lic. María Asunción Ramos Cruz**, servidora y ex Segundo Miembro del Comité Especial del Proyecto Especial PRADERA I, por haber conducido la Exoneración N° 0004-2007-GR PUNO/PE PRADERA I "Adquisición de Materiales de Construcción", con Bases Administrativas no aprobadas, consignando en las citadas Bases un Valor Referencial diferente al aprobado en la Resolución Ejecutiva Directoral N° 082-2007-GR-PUNO/PE.PRADERA; otorgando la buena pro sin contar con la autorización del Titular del Pliego del Gobierno Regional Puno por dicha diferencia, incumpliendo lo establecido en el artículo 21°, inciso d) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276, que indica: "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño";



Que, la SEPTIMA OBSERVACIÓN del Informe del Órgano de Control Institucional expresa: **Suscripción de contrato para la adquisición de calaminas de acero galvanizado corrugado, por un importe de S/. 280,350.00, sin cumplir con los requisitos exigidos por la normativa vigente.** De la revisión efectuada al Expediente de Contratación de la Exoneración N° 0004-2007-GR PUNO/PE PRADERA I "Adquisición de Materiales de Construcción", se advierte que la proveedora, para la suscripción del contrato no presentó la Garantía de Fiel Cumplimiento equivalente al 10% del importe contratado, vale decir por el importe de S/. 28,035.00, así como no presentó la Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, emitida por el CONSUCODE. Tampoco en el Contrato se consigna una cláusula que establezca como requisito para la suscripción del citado contrato, la presentación de dichos documentos; sin embargo, de la revisión a la documentación alcanzada por la administración del Proyecto Especial PRADERA I, no se acredita la presentación de la Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado emitida por el CONSUCODE. Es de señalar que el Contrato por S/. 280,350.00, fue suscrito por el Ing. Domingo González Villalta - Ex Director Ejecutivo del Programa de Apoyo al Desarrollo Rural Andino - PRADERA I, con la visación del Abog. Héctor Pablo Aliaga Zapana - ex Asesor Legal, Ing. Eloy Aurelio Álvarez Frisancho - ex Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto e Ing. Abdón Inocencio Machaca Gutiérrez - ex Jefe de la Oficina de Administración; sin la observancia de la normativa pertinente; advirtiéndose que los ex servidores que participaron en la suscripción del Contrato, en su accionar negligente, no cautelaron el cumplimiento de la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado, ocasionando que el Proyecto Especial PRADERA I suscriba el Contrato para la adquisición de calaminas de acero galvanizado corrugado, por el importe de S/. 280,350.00 Nuevos Soles, obviando los requisitos mínimos;



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 266 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 11 JUN 2013

Que, por los hechos expuestos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276, se identifica responsabilidad administrativa funcional a los ex servidores siguientes: **Abog. Héctor Pablo Allaga Zapana** - ex Asesor Legal del Proyecto Especial PRADERA I, por haber visado el Contrato S/N de fecha 30.Nov.2007, para la adquisición de Materiales de Construcción - Calaminas galvanizadas, sin cautelar que se consigne los requisitos exigidos por la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado y la presentación de los mismos, incumpliendo con las funciones establecidas en el Capítulo II. De los Órganos de Asesoramiento - Asesor Legal, del Título IV, del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial PRADERA I, que indica: "asesorar a la Dirección Ejecutiva en asuntos de carácter legal y jurídico.", "Prestar asesoramiento especializado en asuntos de su competencia." y "Analizar y emitir opinión legal sobre expedientes puestos a consideración." **Ing. Abdón Inocencio Machaca Gutiérrez** - ex Jefe de la Oficina de Administración del Proyecto Especial PRADERA 1, por haber visado el Contrato S/N de fecha 30.Nov.2007, para la adquisición de Materiales de Construcción - Calaminas galvanizadas, sin que la proveedora haya presentado la Constancia de no estar inhabilitada para contratar con el Estado, ni la Garantía de Fiel Cumplimiento; incumpliendo las funciones establecidas en el inciso h), del artículo 21°, del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial PRADERA I, que indica: h) "(...) ejecutar las adquisiciones con observancia de las normas". Del mismo modo, en su calidad de servidores públicos, incumplieron lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 21° De las Obligaciones y Derechos, de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276, el que indica: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño". **Ing. Eloy Aurelio Álvarez Frisancho** - ex Jefe de la Oficina de Presupuesto del Proyecto Especial PRADERA I, por haber visado el Contrato para la adquisición de Materiales de Construcción - Calaminas galvanizadas, sin estar facultado para ello ni ser funciones de su Oficina, avalando la suscripción sin cumplir los requisitos exigidos por la normativa vigente; incumpliendo lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 21° De las Obligaciones y Derechos, de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276, el que indica: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño";



Que, la OCTAVA OBSERVACIÓN del Informe del Órgano de Control Institucional expresa: **Adquisición de pajillas de semen congelado mediante exoneración a los procesos de selección por el importe de S/. 67,924.00 sin la debida justificación técnica y legal correspondiente.** Se evidencia que mediante Resolución Ejecutiva Directoral N° 027-2008-GR-PUNO/PE.PRADERA I se aprobó la exoneración del proceso de selección por la causal "cuando los bienes o servicios no admiten sustitutos" y "exista proveedor único", para la adquisición de pajillas con semen congelado importado de toros europeos probados de raza Brown Swiss; con el visto del Informe Técnico N° 027-2008-G.R.PUNO/P.E.PRADERA I/ABAST suscrito por el señor Adrián D. Yerba Apaza, Responsable de la Unidad de Abastecimientos, dirigido al Asesor Legal Abog. Orlando Quiroz Peralta, haciendo referencia al Informe N° 034-2008-GRP/P.E.PRADERA I. Es de advertir que en el informe que antecede y que constituye justificación para la emisión de la resolución, el responsable de la Unidad de Abastecimientos explica de manera detallada los pormenores y fundamentos para efectuar la adquisición de pajillas de semen mediante exoneración, en base al requerimiento efectuado consignando nombre de producto o bien en forma específica o de marca; sin embargo, no realiza un análisis y opinión técnica de su área que justifique la necesidad de adquirir mediante exoneración, y no acredita documentadamente que el bien no admita sustituto y exista proveedor único;

Que, el Responsable de la Unidad de Abastecimientos, sin efectuar la justificación técnica correspondiente como área encargada, en su informe concluye que la adquisición se efectúa al amparo del artículo 19° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. De otro lado, en el Informe Legal N° 016-GRP-PRADERA I/AL, suscrito por el Abog. Oscar Quiroz Peralta, Asesor Legal del Proyecto Especial PRADERA I, dirigido al Director Ejecutivo del Proyecto Especial PRADERA I, MVZ Oscar Olivera Cusilayme, no fundamenta ni opina legalmente por la necesidad de exonerar del proceso de selección y no acredita documentadamente que la empresa Genética Peruana Superior



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 266 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 1 1 JUN 2013.....

E.I.R.L., consignada en su informe, es el proveedor único a nivel nacional. Sin embargo, de la información obtenida, se ha evidenciado que la entidad en el año 2007 convocó a un proceso para adquirir los mismos insumos, con la participación del proveedor denominado PROGENEX Perú; situación que es corroborada por el Responsable de la Oficina de Abastecimientos en su Carta del 24 de junio del 2009 quien señala la existencia de dicha empresa, indicando que por el hecho de efectuar una impugnación ante CONSUCODE no era confiable para contratar; señalando además como otro proveedor a la Universidad Nacional de la Molina; determinándose la existencia de más de un proveedor y que la causal de proveedor único no se encuentra técnica y legalmente justificada. Inobservando normas de obligatorio cumplimiento como el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, sin haberse premunido del debido sustento técnico legal correspondiente para la adquisición de las pajillas de semen congelado importado, ocasionando que el Proyecto Especial PRADERA I durante el ejercicio 2008, utilice el importe de S/. 67,924.00 en la adquisición de pajillas de semen congelado importado mediante exoneración del proceso de selección por causal de bienes que no admiten sustitutos y exista proveedor único, sin la debida justificación técnica y legal correspondiente, limitando la libre competencia mediante la participación de mayor número de proveedores;



Que, por los hechos expuestos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276, se identifica responsabilidad administrativa funcional a los ex servidores siguientes: **Abog. Orlando Quiroz Peralta** - ex Asesor Legal del Proyecto Especial PRADERA I, por no asesorar adecuadamente y permitir que el titular de la entidad suscriba la resolución de exoneración sin la debida justificación técnica y legal; incumpliendo con lo establecido las funciones detalladas en el Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial PRADERA I, que establece, entre otras, son funciones del Asesor Legal, "Asesorar a la Dirección Ejecutiva en asuntos de carácter legal y jurídico", "Prestar asesoramiento especializado en asuntos de su competencia" y "Elaborar y/o revisar los proyectos de resoluciones del Proyecto, así como emitir dictámenes y/o recomendaciones con relación a las mismas". **Sr. Adrián Dione Yerba Apaza** - ex Responsable Unidad de Abastecimientos del Proyecto Especial PRADERA I, por no haber cautelado el uso de los recursos públicos y haber llevado a cabo la adquisición por exoneración, sin contar con la justificación técnica y legal correspondiente y permitir que previo a la exoneración se consigne la procedencia y raza de bien y proveedor a quien adquirir; incumpliendo con lo establecido en las funciones Especialista en Abastecimientos, detallado en el Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial PRADERA I, que entre otras, corresponde al cargo: "...coordinar y controlar las acciones de adquisiciones, patrimonio fiscal, almacenes y servicios auxiliares". Del mismo modo, en su calidad de servidores públicos, incumplieron lo establecido en el inciso a) y d), del artículo 21° De las Obligaciones y Derechos, de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276 del 06.Mar.1984, el que indica: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño". **Ing. Edilberto Rodrigo Olvea**, ex Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, y **CPC. Sadoc Salazar Mamani**, Responsable de la Unidad de Contabilidad del Proyecto Especial PRADERA I, por haber visado la resolución de exoneración a los procesos de selección para la adquisición de pajillas de semen, donde se consigna la procedencia del bien, raza y proveedor a quien adquirir; incumpliendo lo establecido en el artículo 21°, inciso d) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276, que preceptúa "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño".

Que, si bien en el informe N° 001-2009-2-5350, se precisan las actuaciones calificadas a priori de irregularidades; la Comisión en relación a Orlando Quiroz Peralta, Héctor Pablo Aliaga Zapana, Edilberto Rodrigo Olvea, Eloy Aurelio Álvarez Frisancho, Abdón Inocencio Machaca Gutiérrez, Sadoc Salazar Mamani, Adrian Dione Yerba Apaza, Soraya Hilda Pochuanca Ramos y María Asunción Ramos Cruz, respecto de quienes la Oficina de Recursos Humanos ha informado que no han sido contratado bajo la modalidad de servicios personales o CAS, quienes no tienen su legajo personal en dicha Oficina; sin embargo, está acreditado que han laborado en el Proyecto Especial PRADERA I, en la fecha coincidente en que se produjeron los hechos materia del presente proceso;





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 266 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 11 JUN 2013

consiguientemente, estando al artículo 4º de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificado por el artículo único de la Ley Nº 28496, referido al servidor público, que señala: "4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto"; es de aplicación el artículo 16º del Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: "El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y sus modificatorias";



Que, del análisis de los actuados y las precisiones que se tiene efectuadas, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios concluye en que existen indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria: De Rosario Giovanna Díaz Monteagudo, por lo expuesto en la Observación 2 referida en la presente resolución; quien habría incumplido lo establecido en el inciso d) de las Funciones Específicas del Cargo de Director de Sistema Administrativo I (Director) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Puno, aprobada con Ordenanza Regional Nº 014-2004-CR/GRP, que describe como función: d) "Dirigir, asesorar y supervisar las áreas a su cargo en materia de su competencia". Del mismo modo, en su calidad de servidora pública, habría incumplido lo establecido en el inciso a) y d) del artículo 21º de las Obligaciones y Derechos, de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo Nº 276, que indica: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño". Incurriendo en faltas administrativas previstas en el artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento", y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones". Igualmente existen indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria: De Orlando Quiroz Peralta, por lo expuesto en las Observaciones 3 y 8 referidas en la presente resolución; De Héctor Pablo Aliaga Zapana, por lo expuesto en las Observaciones 3, 4, 5, 7; De Edilberto Rodrigo Olvea, por lo expuesto en las Observaciones 3, 8; De Eloy Aurelio Álvarez Frisancho, por lo expuesto en las Observaciones 3, 4, 5, 7; De Abdón Inocencio Machaca Gutiérrez, por lo expuesto en las Observaciones 3, 4, 5, 6, 7; De Sadoe Salazar Mamani, por lo expuesto en las Observaciones 3, 8; De Adrian Dione Yerba Apaza, por lo expuesto en las Observaciones 3, 4, 8; De Soraya Hilda Pochuanca Ramos, por lo expuesto en la Observación 6; y de María Asunción Ramos Cruz, por lo expuesto en la Observación 6; quienes habrían incumplido sus funciones, y les sería de aplicación las responsabilidades administrativas pasibles de sanción establecidas en el numeral 3 del artículo 6º referida a la Eficiencia como Principio de la Función Pública, el numeral 6 del artículo 7º referido a la Responsabilidad como Deber de la Función Pública, y el numeral 1 del artículo 8º referido a Mantener Intereses de Conflicto como Prohibiciones Éticas de la Función Pública, establecidos en la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública;



Que, finalmente, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios se pronuncia por la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario en contra de: Rosario Giovanna Díaz Monteagudo, ex Jefa de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional Puno, por lo expuesto en la Observación 2. Así como en contra de Orlando Quiroz Peralta, ex asesor legal del Proyecto Especial PRADERA I; Héctor Pablo Aliaga Zapana, ex asesor legal del Proyecto Especial PRADERA I; Edilberto Rodrigo Olvea, ex Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Proyecto Especial PRADERA I; Eloy Aurelio Álvarez Frisancho, ex Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Proyecto Especial PRADERA I; Abdón Inocencio Machaca Gutiérrez, ex Jefe de la Oficina de Administración del Proyecto Especial PRADERA I; Sadoe Salazar Mamani, ex responsable de la Unidad de Contabilidad del Proyecto Especial PRADERA I; Adrian Dione Yerba Apaza, ex responsable de la Unidad de Abastecimiento del Proyecto Especial PRADERA I; Soraya Hilda Pochuanca Ramos, ex Jefa de la Oficina de Abastecimiento del Proyecto Especial PRADERA I, ex Primer Miembro del Comité Especial del Proyecto Especial PRADERA I; y María



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 266 -2013-PR-GR PUNO

PUNO,1 1 JUN 2013.....

Asunción Ramos Cruz, ex Segundo Miembro del Comité Especial del Proyecto Especial PRADERA I; por lo expuesto en las Observaciones descritas en los considerandos de la presente resolución; quienes prestaron sus servicios laborales en el Proyecto Especial PRADERA I periodo del año 2007 y 2008;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197º y 198º de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR proceso administrativo disciplinario contra Rosario Giovanna Díaz Monteagudo, ex Jefa de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional Puno, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Asimismo, INSTAURAR proceso administrativo disciplinario contra Oriando Qulroz Peralta, ex Asesor Legal del Proyecto Especial PRADERA I, Héctor Pabio Aliaga Zapana, ex Asesor Legal del Proyecto Especial PRADERA I, Edilberto Rodrigo Olvea, ex Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Proyecto Especial PRADERA I, Eloy Aurelio Álvarez Frisancho, ex Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Proyecto Especial PRADERA I, Abdón Inocencio Machaca Gutiérrez, ex Jefe de la Oficina de Administración del Proyecto Especial PRADERA I, Sadoc Salazar Mamani, ex responsable de la Unidad de Contabilidad del Proyecto Especial PRADERA I, Adrian Dione Yerba Apaza, ex responsable de la Unidad de Abastecimiento del Proyecto Especial PRADERA I, Soraya Hilda Pochuanca Ramos, ex Jefa de la Oficina de Abastecimiento del Proyecto Especial PRADERA I, ex Primer Miembro del Comité Especial del Proyecto Especial PRADERA I, y María Asunción Ramos Cruz, ex Segundo Miembro del Comité Especial del Proyecto Especial PRADERA I; por la comisión de infracciones previstas en el numeral 3 del artículo 6º referida a la EFICIENCIA como Principio de la Función Pública, el numeral 6 del artículo 7º referido a la RESPONSABILIDAD como Deber de la Función Pública, y el numeral 1 del artículo 8º referido a MANTENER INTERESES DE CONFLICTO como Prohibiciones Éticas de la Función Pública, establecidos en la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; según los cargos atribuidos en el informe Nº 012-2012-GR PUNO/CPPA y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR la presente resolución y sus antecedentes a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que efectúe las investigaciones del caso; debiendo efectuar las notificaciones correspondientes a los procesados, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, puedan presentar sus descargos con las pruebas que estimen pertinentes. Al término de la investigación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emitirá su informe de ley pronunciándose sobre la responsabilidad de los implicados, y de ser el caso, recomendar las sanciones que sean de aplicación.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL

